



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO


RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

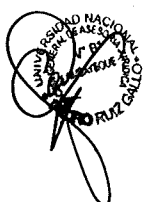
VISTOS:

El expediente N° 1887-2020-SG-UNPRG;


CONSIDERANDO:



Que, mediante oficio N°290-2020-OGIS, la Jefa de la Oficina de Infraestructura remitió el expediente de ampliación de plazo N°01, conteniendo el Informe N°050-2020-CONSO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL, mediante el cual recomienda la Improcedencia de la ampliación de plazo N°01, por cuanto lo solicitado carece de fundamentos legales que acrediten y sustenten el procedimiento de dicha ampliación máxime si dicha solicitud no cumple con lo establecido en los Art. 169 RLCE y 170 RLCE, lo indicado en su primero párrafos, y el Informe N°008-2020-UNPRG/OGIS.MRLLG, en la que se advierte del estudio de los actuados, que la abogada de la Oficina de Infraestructura, en mérito a la opinión técnica del Supervisor de Obra, resulta improcedente la ampliación N°01 solicitado por Consorcio Lima, por lo que se mantiene como fecha de culminación de plazo contractual, el día 29 de enero de 2020. Cuyo contenido es avalado y compartido por dicha oficina;



Que, conforme se advierte de los actuados que fluyen del expediente N° 1887-2020-SG se identifica que el representante legal de Consorcio Lima presentó la solicitud de ampliación N°01 de la obra MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO ACADEMICO DEL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, en fecha 27 de febrero de 2020, tal y como se advierte del sello del cargo de recepción de la oficina de Infraestructura y Servicios;



Que, mediante Carta N°050-2020-CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL, el representante legal de la empresa supervisora CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO, Arq. Aníbal Cabrera Cusma, emite el informe sobre el referido pedido de ampliación de obra, y en mérito de ello se consignan los puntos más resaltantes, siendo los siguientes;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

II. EVALUACIÓN TÉCNICA Y LEGAL:

A. ANOTACIONES EN CUADERNO DE OBRA

El Residente mediante Asiento N°358 del 21/10/2019 solicita lo siguiente:

- Marca y modelo de la fibra óptica que llega desde el data center de telemática de la UNPRG al punto de interconexión de fibra óptica al pabellón de idiomas
- Marca y modelos del switch core de la UNPRG donde se va a interconectar la fibra óptica al pabellón de idiomas.
- Central de telefonía IP de la UNPRG donde se va a conectar lógicamente los teléfonos IP.

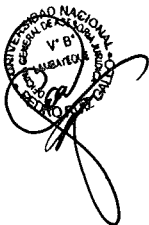


El Supervisor mediante Asiento N°371 del 28/10/2019 comunica:

Esta supervisión en respuesta al Asiento N°358 de la residencia, deja constancia y hace de conocimiento al contratista las marcas y modelos de los equipos y fibra óptica consultada, así mismo, en dicho asiento se le comunica al contratista que según lo señalado por el contratista en el asiento N° 106 párrafo N° 04 del cuaderno de obra estaría asumiendo la funcionalidad y mejoras al expediente técnico por tratarse de un proceso de adjudicación de suma alzada.

El Supervisor mediante Asiento N°385 del 06/11/2019 comunica:

Esta supervisión en respuesta al Asiento N°358 de la residencia, deja constancia de la Carta N° 087 - 2019 CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL alcanzado al contratista la respuesta de la consulta requerida en el asiento N° 358 de red telemática, por parte de la entidad.



El Residente mediante Asiento N°526 del 27/01/2020 solicita lo siguiente:

Que el residente indica que se pidió autorización para la conexión de la fibra óptica a FIME no teniendo respuesta, esto generaría una causal abierta al no lograr la conectividad ni configuración, por lo que generaría una ampliación de plazo.

El Supervisor mediante Asiento N° 532 del 29/01/2020 comunica:

Esta supervisión deja constancia en el párrafo 06 que la carta N° 013-2020-JCNP/IR/CL, sobre propuesta de interconexión módulo de idiomas con data center UNPRG ha sido derivada a la entidad mediante Carta N° 032-2020- CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL, quedando a la espera de su pronunciamiento de acuerdo a lo indicado en la ley de contrataciones del estado y su reglamento.

El Residente mediante Asiento N°533 del 29/01/2020 comunica:

Que el residente indica que se vence el plazo contractual y queda por ejecutar pequeños porcentajes de la partida tridilosa, la partida de espejos y una porción mayor de data.
Que el residente hace de conocimiento como causal abierta la no respuesta para conectar la fibra óptica en FIME, para la interconexión con la central conocida como Data Center. Esta causal abierta generara una ampliación de plazo.



El Supervisor mediante Asiento N°536 del 30/01/2020 comunica:

Esta supervisión verifica la continuidad de la partida N° 01.01.06.01.01 Tubo de Acero Circular para Estructura Metálica Tridilosa, se verifica a la fecha la continuidad de la partida N° 01.01.06.06 Pintura de Estructura Metálica Tridilosa, se verifica la continuidad de la partida N° 01.02.10.01 Espejo Biselado, se verifica a la fecha la continuidad de la partida N° 01.04.14 Red de Data.

El Supervisor mediante Asiento N°537 del 30/01/2020 comunica:

Esta supervisión hace de conocimiento al contratista que a la fecha no se encuentran culminadas las partidas indicadas en el asiento N° 536 y que habiéndose culminado su plazo contractual con fecha 29 de enero del 2020 este está incurriendo en un retraso injustificado imputable al contratista,



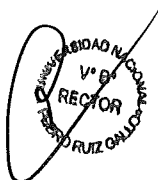
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

por lo que se le aplica la penalidad por mora por cada día de atraso en la ejecución de la prestación objeto del contrato, según lo tipificado en el contrato de ejecución de obra y en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por cuanto a la fecha incurre en su primer día de penalidad.



El Residente mediante Asiento N° 538 del 30/01/2020 comunica:

El residente indica que la solicitud de ampliación de plazo será presentada cuando la causal abierta invocada en el asiento N° 526 se cierre.

El Supervisor mediante Asiento N°539 del 31/01/2020 comunica:

Esta supervisión hace de conocimiento al contratista respecto a lo indicado en el asiento N° 538, que toda ampliación de plazo contractual tiene su debido proceso el cual tiene que estar enmarcado dentro de los lineamientos que lo indica la ley de contrataciones del estado y su reglamento, indicándole que su plazo contractual ha finalizado el 29 de enero del 2020.

El Supervisor mediante Asiento N°540 del 31/01/2020 comunica:

Esta supervisión hace de conocimiento al contratista que a la fecha no existe atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, toda vez que las partidas que se encuentran en ejecución han sido generadas por retrasos injustificados imputables al contratista.

Así mismo esta supervisión dejo constancia a la fecha la continuidad de la partida N° 01.01.06.01.01 Tubo de Acero Circular para Estructura Metálica Tridilosa se encuentra en proceso de ejecución en la soldadura en nudos.



El Supervisor mediante Asiento N°541 del 31/01/2020 comunica:

Esta supervisión deja constancia a la fecha que la partida N° 01.01.06.06 Pintura de Estructura Metálica Tridilosa no se encuentra culminada toda vez que se está en proceso de soldadura en los nudos; se verifica que la partida N° 01.02.10.01 Espejo Biselado no se encuentra culminado; se verifica a la fecha la continuidad de la partida N° 01.04.14 Red de Data no se encuentra operativa dentro del edificio centro de idiomas, por no estar instalado la totalidad de los equipos y/o componentes, así mismo se evidencia la falta de ejecución de las sub partidas, evidenciándose un retraso injustificado imputable al contratista.

El Supervisor mediante Asiento N°542 del 31/01/2020 comunica:

Esta supervisión deja constancia la no culminación de las partidas, haciéndose al contratista que se encuentra en el segundo día de penalidad.

El Residente mediante Asiento N° 543 del 31/01/2020 comunica:

El residente indica que se continua con la soldadura de la tridilosa, haciendo correcciones que pidió la supervisión en nivelación.

El Residente mediante Asiento N°547 del 01/02/2020 comunica:

El residente indica que se continúa con la soldadura de la tridilosa por tener un diseño muy recargado, indica en dicho asiento que se han colocado espejos en los baños de hombres, de damas y de discapacitados y de la zona administrativa, y también se está terminando de instalar todos los equipos de data y también se está certificando todas las conexiones y ponchando todos los terminales, se colocó las cámaras y Access Point.

El Supervisor mediante Asiento N° 550 del 04/02/2020 comunica:

Esta supervisión deja constancia que lo vertido por el contratista en el asiento N° 547 respecto a que se colocaron los espejos en todos los baños de hombre, damas, discapacitados y de la zona administrativa, esta no se ciñe con la verdad toda vez que a la fecha la partida N° 01.01.06.06 Pintura de Estructura Metálica Tridilosa no se encuentra culminada por estar en proceso de soldadura en nudos, que la partida N° 01.02.10.01 Espejo Biselado no se encuentra culminado por





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION Nº 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

estar en proceso de colocación de marcos de madera para sobreponer espejo biselado, la partida N° 01.04.14 Red de Data no se encuentra culminada por cuanto a la fecha no se encuentran instalado la totalidad de los equipos y/o componentes, por lo que esta supervisión deja en evidencia que el contratista aun no culmina con la ejecución de las partidas indicadas en el presente asiento, haciendo de conocimiento que se encuentra en el sexto día de penalidad.



El Residente mediante Asiento N°557 del 06/02/2020 comunica:

El residente evoca la causal abierta del asiento N° 526 del 27 de enero del 2020 indicando que no incurrir en penalidad por estar el plazo abierto, también indica que para hacer la topología lógica necesitamos que la universidad nos indique el segmento de red a usar.

El Residente mediante Asiento N°561 del 07/02/2020 comunica:

El residente reitera a la supervisión solicite a la entidad nos asigne un segmento de red, reiterando que la causal abierta sigue debido a que la entidad no da respuesta a la Carta N° 005-2020-JCNP/IR/CL.



El Residente mediante Asiento N°563 del 08/02/2020 comunica:

El residente reitera que la causal abierta se mantiene por que no se tiene respuesta de la entidad a la Carta N° 005-2020-JCNP/IR/CL, donde solicita autorización de conexión a red.

El Supervisor mediante Asiento N° 564 del 08/02/2020 comunica:

Esta supervisión hace de conocimiento al contratista que según lo indicado en el asiento N°557 solicitando que la entidad indique el segmento de red a usar, al respecto esta supervisión bajo las recomendaciones del ingeniero Carlos Guzmán Ubillus especialista de data de la supervisión, ordena al contratista utilizar segmento de red básica, la misma que permitirá a esta supervisión la verificación de la operatividad de los equipos y dispositivos de red y a la vez se hará de conocimiento a la entidad de la enumeración y clase de VLAN que el contratista empleara.

El Supervisor mediante Asiento N° 565 del 10/02/2020 comunica:

Esta supervisión reitera al contratista lo indicado en el asiento 564 ordenado utilizar el segmento de red básica.

El Residente mediante Asiento N°567 del 11/02/2020 comunica:

El residente indica que de las partidas faltantes ya se concluyó los espejos de todos los niveles incluyendo la de discapacitados, la triditosa fue concluida la partida de los tubos redondos y también la pintura, quedando la colocación de policarbonato y la canaleta. Los equipos de data están siendo configurados internamente y luego de concluir se tendrá que configurar externamente.

El Residente mediante Asiento N° 571 del 13/02/2020 comunica:

El residente indica que con carta N° 005-202-JJAF/RS/CL del 13 de febrero del 2020 alcanzamos la topología lógica interna, cabe indicar que la configuración que los equipos de red de data quedan supeditado a la información lógica de segmento de red que nos asigne la entidad.

El Supervisor mediante Asiento N° 572 del 13/02/2020 comunica:

Esta supervisión deja constancia que mediante asiento 564 y asiento 566 ordeno al contratista utilizar el segmento de red básica, configuración que permita a esta supervisión verificar la operatividad de los equipos contemplados en el expediente técnico. Configuración que el contratista ha venido realizando tal cual lo indica el asiento N° 567 de fecha 11 de febrero del 2020 (Los equipos de data están siendo configurados internamente y luego de concluir se tendrá que configurar externamente).





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

El Residente mediante Asiento N° 573 del 14/02/2020 comunica:

El residente indica que habiendo concluido con la instalación total de los equipos de data se configuro los equipos que pueden hacerlo sin la conexión de internet de la data center para cumplir con las especificaciones técnicas que pide configurar para su entrega, queda para concluir la obra la configuración de los teléfonos, de las cámaras de video vigilancia NVR y Access Point, para lo cual se requiere la entidad la conexión a FIME como conexión final.

El Supervisor mediante Asiento N° 574 del 14/02/2020 comunica:

Esta supervisión deja constancia de la carta N° 027-2020-UNPRG-OGIS emitida por la entidad donde se adjunta el oficio N° 012-2020-OGIS/BCR-UNPRG dando respuesta al informe N° 003-2020-SISTEMA TELEMATICA, carta N° 005-2020-JCNP/IR/CL que en atención a los documentos citados la entidad se pronuncia indicando que el contratista deberá cumplir con realizar el tendido de la fibra óptica hasta el gabinete FIME sin establecer conexiones ni menos configuraciones de ninguna índole, en mérito a lo cual no corresponde expedir autorización alguna respecto a la carta N° 005-2020-JCNP/IR/CL puesto que no se realizara la integración con la red de telemática central pro que no está especificada en el expediente técnico, dejando constancia en la página siguiente la carta N° 027-2020-UNPRG-OGIS y el oficio N° 012-2020-OGIS/BCR-UNPRG.

Esta supervisión en virtud al pronunciamiento de la entidad y a los trabajos contractuales ejecutados el contratista deberá por dar por concluida la obra para que esta supervisión proceda a solicitar la recepción de la misma, toda vez que la obra se encuentra concluida en todas sus partidas contractuales al 100%

El Supervisor mediante Asiento N° 575 del 18/02/2020 comunica:

Esta supervisión hace de conocimiento al contratista que hasta la fecha de culminación de la obra (14 de febrero del 2020) han transcurrido dieciséis (16) días de penalidad.

Esta supervisión hace de conocimiento al contratista que se estará procediendo con solicitar a la entidad la recepción de la obra salvo vicios ocultos.

Que mediante Carta N° 033-2020-OGIS de fecha 28 de febrero del 2020 se ha recibido la Ampliación de Plazo N°01, la misma que se está procediendo a realizar su análisis.

Cabe indicar que a la fecha mediante Carta N° 033-2020-OGIS de fecha 28 de febrero del 2020 esta supervisión recién toma conocimiento de la apertura de un nuevo cuaderno, causando sorpresa por cuanto el contratista no ha comunicado de la legalización y/o apertura de un nuevo cuaderno, máxime que esta supervisión no ha advertido dicho cuaderno en obra, considerándose que los hechos insertados en el nuevo cuaderno de obra no se ajustan a la verdad toda vez que el contratista mediante asiento N° 573 de fecha 14 de febrero del 2020 deja insertado que se ha **concluido con la instalación total de los equipos de data, se configuro los equipos que pueden hacerlo sin la conexión de internet de la data center para cumplir con las especificaciones técnicas que pide configurar para su entrega, queda para concluir la obra la configuración de los teléfonos, de las cámaras de video vigilancia NVR y Access Point, para lo cual se requiere la entidad la conexión a FIME como conexión final.**



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

C. CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

El contratista no identifica su causal de ampliación de plazo según lo indicado en el Art. 169 del Reglamento de Contrataciones del Estado.



D. ANALISIS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

Se indica que en su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 el contratista, no adjunta la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, el mismo que sustentaría la alteración de su ruta crítica, requisito que el contratista debió adjuntar a su solicitud de ampliación de Plazo según Art. N°170 RLCE.

Que de acuerdo a mi relación contractual con su representada, esta supervisión ha hecho de conocimiento en sus diferentes asientos de cuaderno de obra, recomendado al contratista disponer de mayores recursos para acelerar los trabajos programados indicados dentro del nuevo calendario acelerado para cumplir con el plazo establecido para la ejecución de la obra el mismo que finalizaba el 29 de enero del 2020 y evitar se generen retrasos injustificados imputables al contratista, hechas de conocimiento a la entidad mediante CARTA N°049 – 2019 CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL de fecha 15 de Julio del 2019, CARTA N°091 – 2019 CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL de fecha 13 de Noviembre del 2019 y CARTA N°041 – 2020 CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL de fecha 04 de Enero del 2020, los mismos que fueron evidenciados en los diferentes asientos de cuadernos de obra adjuntados a las cartas presentadas.



Así mismo, se le informa que la partida N° 01.01.06.01.01 Tubo de Acero Circular para Estructura Metálica Tridilosa, se debió ejecutar durante periodo del octavo mes (noviembre 2019), la partida N°

01.01.06.06 Pintura de Estructura Metálica Tridilosa, se debió ejecutar durante periodo del octavo mes (noviembre 2019), la partida N° 01.02.10.01 Espejo Biselado, se debió ejecutar durante periodo del noveno mes (diciembre 2019) y la partida N° 01.04.14 Red de Data, se debió ejecutar durante periodo del décimo mes (enero 2020), quedando evidenciado según los asientos del cuaderno de obra del contratista que, dentro del periodo de ejecución de obra, no ha ocurrido hechos que han provocado retrasos y/o paralizaciones de obra por causas atribuidas a la Entidad, el mismo que se puede demostrar con el diagrama de la Curva "S" a través de los informes de valorización mensual remitidos a la entidad.

Esta supervisión aclara, para que el contratista solicite una ampliación de plazo, esta debe de estar enmarcadas dentro de unas de las causales de ampliación de plazo según lo indica el Art. 169 RLCE, siempre y cuando modifique la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, el mismo que sustentaría la alteración de su ruta crítica.



De lo descrito en sus causales, sustentos y conclusiones en su solicitud de ampliación de plazo N° 01, **el contratista, NO PRESENTA SU CRONOGRAMA VIGENTE Y SU PROGRAMACION PERT-CPM, DONDE SUSTENTARÍA LA ALTERACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE SU RUTA CRITICA, así como NO IDENTIFICA SU CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, requisito necesario para proceder con la solicitud de Ampliación de Plazo el mismo que permitiría sustentar, tal como lo indica el Art. N° 169 RLCE en su primer párrafo.**



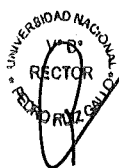
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

III. CONCLUSIONES:



- No ha ocurrido hechos que han provocado retrasos y/o paralizaciones de obra por causas atribuidas a la Entidad, el mismo que se puede demostrar con el diagrama de la Curva "S" a través de los informes de valorización mensual remitidos a la entidad.
- El contratista *no ha cuantificado los días solicitados, según Calendario vigente para la ejecución de la obra, ni tampoco adjunta calendario de avance de obra valorizado actualizado, no presenta PROGRAMACION PERT CPM, el mismo que pueda sustentar la alteración de su ruta crítica requisito que el contratista debió adjuntar a su solicitud de ampliación de Plazo.*



La Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, carece de documentos y fundamentos legales que permita sustentar la causal invocada, **ES DECIR EN NINGÚN ASIENTO DEL CUADERNO DE OBRA EXISTE ANOTACIÓN ALGUNA DEL INICIO Y FINAL DE LA CAUSAL INVOCADA, ASI COMO NO SUSTENTA LA ALTERACIÓN DE SU RUTA CRÍTICA**, máxime que mediante asiento N° 371 del 28 de octubre del 2019 y asiento N° 385 del 06 de noviembre del 2019 se le dio respuesta a la consulta del asiento N°358 de la residencia de fecha 21 de octubre del 2019, así mismo, mediante asiento N° 574 del 14 de febrero del 2020 se ha dejado constancia de la carta N° 027-2020-UNPRG-OGIS emitida por la entidad donde se adjunta el oficio N° 012-2020-OGIS/BCR-UNPRG dando respuesta al informe N° 003-2020-SISTEMA TELEMÁTICA, carta N° 005-2020-JCNP/IRVCL que en atención a los documentos citados la entidad se pronuncia indicando que el contratista deberá cumplir con realizar el tendido de la fibra óptica hasta el gabinete FIME sin establecer conexiones ni menos configuraciones de ninguna índole, en mérito a lo cual no corresponde expedir autorización alguna respecto a la carta N° 005-2020-JCNP/IRVCL indicada en el asiento de cuaderno de obra N° 526 de fecha 27 de enero del 2020, puesto que no se realizara la integración con la red de telemática central por que no está especificada en el expediente técnico, por lo que se concluye que lo presentado por el contratista no está sujeto al Art.N°169 RLCE, careciendo de sustento legal y por lo tanto no es procedente la Ampliación de Plazo N° 01.

IV. RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, está Supervisión recomienda a la Entidad Contratante se declare **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N°01, por cuanto lo solicitado carece de fundamentos legales que acrediten y sustenten el procedimiento de dicha Ampliación N°01, máxime si dicha solicitud no cumple lo establecido en los Art.N°169 RLCE y Art.N°170 RLCE lo indicado en sus primeros párrafos.



Que, mediante informe N°008-20202-UNPRG/OGIS -MRLLG, la abogada de Infraestructura elabora su informe, teniendo como insumo el Informe técnico contenido en la Carta N°050-2020-CONSO SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL, y del cual, se ha consignado los siguientes párrafos;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

- V) Que, resulta necesario incidir respecto a las atribuciones del Supervisor de obra, para lo cual se cita el Reglamento de la Ley N° 30225, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF(aplicable al Contrato de Supervisión N° 006-2019-OL), respecto a las funciones del Supervisor; corresponde transcribir las disposiciones que lo contienen:

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

160.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.

De la norma legal glosada, se puede distinguir que el Supervisor de Obra es la persona natural o jurídica contratada por la Entidad, para controlar de manera permanente y directa los trabajos efectuados por el contratista de la obra; en mérito a lo cual, es importante enfatizar la responsabilidad directa y dominio técnico que tiene el Supervisor en ejecución de la obra; en el presente caso, el Arq. Anibal Cabrera Cusma, representante legal de CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO en calidad de Supervisor de Obra ha emitido la Carta N° 050-2020-CONSORCIOSUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL de fecha 03 de Marzo 2020, con el mismo que evalúa la solicitud de ampliación de plazo N° 01, presentada por el Contratista CONSORCIO LIMA, opinando por la no procedencia de Ampliación de Plazo de Obra N° 01, por 23 días calendario; de esta manera se colige que este informe fue expedido por órgano competente.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

- /1) Por otro lado, corresponde desarrollar los aspectos referidos a las causales de ampliación de plazo y procedimiento para su aprobación, para efectos de determinar si dicho procedimiento se encuentra enmarcado al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (aplicable al presente caso).

Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

En el marco de dicho artículo, se otorga al contratista el derecho a solicitar ampliación del plazo de ejecución de obra cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad –principalmente, atrasos y/o paralizaciones– siempre que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo de ejecución de obra a las modificaciones del contrato ordenadas por la Entidad.

Asimismo; conforme al Anexo Único del Reglamento (norma citada), Anexo de Definiciones, señala que la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra "Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra." (El subrayado es agregado).

Es importante distinguir que la solicitud de CONSORCIO LIMA (integrado por AMERITECH CONSTRUCTORA E INVERSIONES SAC y COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ATLAS SAC), contiene el pedido de ampliación de plazo por 23 días calendario, del cual se infiere que 20 días calendario es por el presunto retraso por absolución de respuesta a la solicitud de autorización de conexión de la fibra óptica a la FIME; mientras que el plazo de 03 días es por el tiempo de ejecución de la configuración básica de los equipos de telemática.

Que, al respecto, el Supervisor de Obra (numeral 2 antecedentes del presente informe), señala lo siguiente: "*La partida N° 01.01.06.01.01 Tubo de Acero Circular para Estructura Metálica Tridilosa, se debió ejecutar durante periodo del octavo mes (noviembre 2019), la partida N° 01.01.06.06 Pintura de Estructura Metálica Tridilosa, se debió ejecutar durante periodo del octavo mes (noviembre 2019), la partida N° 01.02.10.01 Espejo Biselado, se debió ejecutar durante periodo del noveno mes (diciembre 2019) y la partida N° 01.04.14 Red de Dato, se debió ejecutar durante periodo del décimo mes (enero 2020), quedando evidenciado según los asientos del cuaderno de obra del contratista que, dentro del periodo de ejecución de obra, no ha ocurrido hechos que han provocado retrasos y/o paralizaciones de obra por causas atribuibles a la Entidad, el mismo que se puede demostrar con el diagrama de la Curva "S" a través de los informes de valorización mensual remitidos a la entidad*"; asimismo concluye al respecto: "*No ha ocurrido hechos que han provocado retrasos y/o paralizaciones de obra por causas atribuidas a la Entidad, el mismo que se puede demostrar con el diagrama de la Curva "S" a través de los informes de valorización mensual remitidos a la Entidad*".

En consecuencia, consorcio SUPERVISOR UNIVERSITARIO concluye en este aspecto, QUE NO SE SUSTENTA LA ALTERACION DE LA RUTA CRITICA.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

- VII) Que, por otro lado, de la evaluación de la documentación que obra en el expediente alcanzado se advierte, un hecho que, también requiere de atención y análisis, respecto a los presupuestos legales para la procedencia de ampliación de plazo y plazos para el pronunciamiento de la entidad, para ello se cita textualmente normativa del citado cuerpo normativo:



Artículo 170º.- Procedimiento de ampliación de plazo; para que proceda una ampliación de plazo (...) el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe a del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. DE NO EMITIRSE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, SE TIENE POR APROBADO LO INDICADO POR EL INSPECTOR O SUPERVISOR EN SU INFORME.



- ✓ Que, de acuerdo a la evaluación realizada por el Supervisor de Obra, no existe anotación alguna del inicio y final de la causal invocada, así como no sustenta alteración de la ruta crítica; al respecto corresponde señalar que fluye de los actuados y cuaderno de obra, que no se tiene establecido de forma expresa y clara el inicio de causal que determinen ampliación de plazo; de igual modo, el final de causal se encuentra anotada en el Asiento N° 578 del Residente de Obra de fecha 20/02/2020, anotación que es desconocida por el Supervisor de Obra, al haber indicado en el Asiento N° 574 del Supervisor de obra, de fecha 14 de febrero 2020, que la obra se encuentra concluida con todas las partidas al 100%; máxime si el cuaderno de obra N° 02 fue manejado unilateralmente por la ejecutora.
- ✓ Que, de la norma glosada se advierte que *el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según dentro del plazo de 15 días hábiles, a lo que corresponde indicar, que de las documentales a la vista, se advierte que la información sustentatoria contenida en la Carta N° 017-2020-JCNP/IR/CL de fecha 26 de Febrero del 2020 se encuentra refrendado por el Residente de Obra, Ing. Julio César Navarro Paredes, más no por el representante legal o contratista; en consecuencia la presente solicitud adolece de los presupuestos legales exigidos por norma para su procedencia.*
- ✓ En atención al cómputo de plazos, se tiene que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Representante Legal del Consorcio LIMA fue alcanzada con fecha 27 de febrero 2020 a la Oficina General de Infraestructura y Servicios mas no al Supervisor de Obra conforme dispone la norma; por lo que el inicio de cómputo se efectúa a partir del día en que tomó conocimiento el Supervisor de Obra, esto es el 28 de febrero 2020.
- ✓ El Supervisor de obra expidió la Carta N° 050-2020-CONSORCIOUNIVERSITARIO/ACC/RL con fecha de recepción de la Oficina General de Infraestructura y Servicios, el día 03 de Marzo 2020, recomendando la improcedencia de ampliación de plazo N° 01, solicitada por el Representante Legal del Consorcio LIMA, por 23 días calendario; el mismo que se encuentra dentro del plazo establecido por Ley.





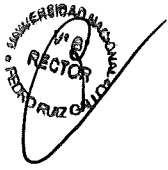
UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION Nº 375-2020-R

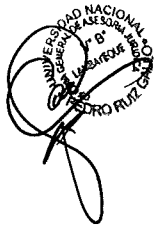
Lambayeque, 13 de marzo del 2020

- ✓ Conforme lo estipula el artículo 170 del RLCE, el plazo de 10 días hábiles se cuantifica desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o vencido el plazo para emisión del informe del Supervisor, en consecuencia el plazo legal límite que la Entidad tiene para emitir pronunciamiento y notificar a CONSORCIO LIMA, es el día 16 de Marzo 2020; sin perjuicio a ello el Supervisor de Obra se encuentra obligado a notificar su informe a CONSORCIO LIMA.



Considerando que las decisiones u opiniones del Inspector de Obra deben encontrarse enmarcadas en el artículo 187 de Reglamento de la Ley Nº 30225 y en mérito Carta N° 050-2020-CONSORCIOSUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL de fecha 03 de Marzo 2020 suscrito por el Arq. ANIBAL CABRERA CUSMA, representante legal de CONSORCIO UNIVERSITARIO en su calidad de inspector de la obra "Mejoramiento de la Calidad del Servicio Académico de Idiomas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo- Dpto Lambayeque", resulta improcedente la ampliación de plazo N° 01, solicitada por CONSORCIO LIMA; en este estadio corresponde remitir los actuados al titular de la Entidad, para fines de pronunciamiento y su respectiva notificación al Contratista, dentro del plazo establecido en el artículo 170º del mismo cuerpo normativo, caso contrario se tendrá por aprobada la ampliación solicitada.

En atención a lo expuesto, LA ABOGADA que suscribe RECOMIENDA, salvo mejor parecer:



- ✓ En mérito a la opinión técnica del Supervisor de Obra contenida en Carta N° 050-2020-CONSORCIOSUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL de fecha 03 de Marzo 2020, resulta improcedente la ampliación de plazo N° 01 solicitada por Consorcio LIMA, por lo que se mantiene como fecha de culminación de plazo contractual, el día 29 de enero 2020.

Que, conforme a los fundamentos expuesto del Informe Técnico del Inspector de Obra y el de la Abogada de la Oficina de Infraestructura, corresponde declarar la improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°01 de la obra Mejoramiento de la Calidad del Servicio Académico del Centro de Idiomas de la UNPRG;

Que, conforme establece el artículo 170º del RLCE establece con EXPRESAMENTE que; el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. Es decir, la entidad tiene un plazo de 15 días hábiles para pronunciarse y notificar al contratista; si la solicitud de ampliación de plazo fue recepcionada por el inspector de obra en fecha 27 de febrero de 2020, por lo que la entidad tiene plazo hasta el 16 de marzo del 2020 para notificar al contratista, plazo que deberá respectarse para efectos de evitar generar alguna ampliación de plazo por la demora en los actos de notificación;



Que, en la evaluación realizada por la Oficina de Asesoría Jurídica al expediente de ampliación de obra N°05 de la obra MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO ACADEMICO DEL CENTRO DE IDIONAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, esta oficina la realizada desde la perspectiva de sus funciones, puesto que el tema técnico específico ha sido



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCION N° 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

evaluado por el Inspector de Obra y avalado por la Oficina de Infraestructura y Servicios, quienes opinaron que se declare improcedente la solicitud de ampliación de plazo N°01 de la referida obra, razón por la que EL PLAZO CONTRACTUAL SE MANTIENE HASTA 29 DE ENERO DEL 2020, de conformidad a la Carta N°050-2020-CONSID SUPERVISOR UNIVERSITARIO/ACC/RL, suscrita por el representante legal de la empresa supervisora CONSORCIO SUPERVISOR UNIVERSITARIO, Arq. Aníbal Cabrera Cusma;

Que, el Art. 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece expresamente que el inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud; es decir, si la carta de solicitud de ampliación de plazo fue recibida por el inspector de obra en fecha 11 de diciembre del 2019, el plazo para presentar su informe venció el día 18 de diciembre de 2019, y conforme se advierte del informe del citado inspector, Carlos Díaz Gutiérrez, lo presentó posteriormente el día 24 de diciembre de 2019. Además de ello se puede cuantificar que el plazo de la entidad para pronunciarse y haber notificado al contratista es de 10 días hábiles de recibido el informe del inspector o de haber vencido el plazo legal, el cual habría vencido el día 07 de enero del 2019;

Que, el Art. 170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad;

Que, la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en la presente resolución, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector en los términos consignados;

En uso de las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad;



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCION Nº 375-2020-R

Lambayeque, 13 de marzo del 2020

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01 POR 23 DÍAS CALENDARIOS, de la obra MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO ACADÉMICO DEL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO, solicitada por CONSORCIO LIMA, manteniéndose la fecha de fin de obra el día 29 de enero del 2020.

Artículo 2º.- Notificar, la presente resolución al domicilio legal del CONSORCIO LIMA.

Artículo 3º.- DISPONGASE remitir copias de los actuados a la secretaria técnica que en uso de sus atribuciones determine responsabilidades.

Artículo 4º.- Notificar, la presente resolución a la Dirección General de Administración, Oficina General de Infraestructura y Servicios, Oficina General de Asesoría Jurídica, al Inspector de Obra, Oficina de Logística, Órgano de Control Institucional y demás instancias correspondientes.

Artículo 5º.- PUBLICAR, la presente resolución en el SEACE y Portal Electrónico Institucional en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5º de la Ley N° 29091.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General

stn



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector